

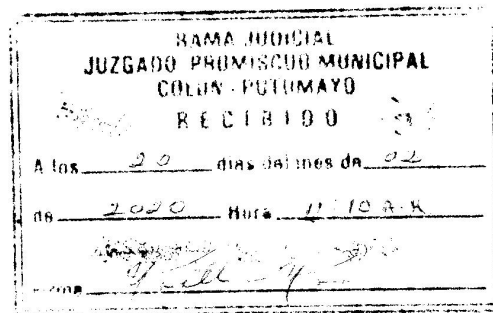
*DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISICUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO*

LISTA DE ESCRITOS QUE ESTAN EN SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

PROCESO No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	FECHA DE FIJACION	FECHA DE VENCIMIENTO
EJECUTIVO 201700131	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ	TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO, A LA PARTE DEMANDANTE, POR DIEZ DIAS –ART. 443 C.G.P.	Continua traslado 2 JULIO 2020	8 JULIO 2020
EJECUTIVO 201800133	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS GIL LÓPEZ ROSALES Y OTRA	TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO, A LA PARTE DEMANDANTE, POR DIEZ DIAS –ART. 443 C.G.P.	Continua traslado 2 JULIO 2020	14 JULIO 2020


INGRID CAROLINA QUIROZ LUNA
SECRETARIA

Doctor:
LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ.
Juez Promiscuo Municipal.
Juzgado Promiscuo Municipal de Colon Putumayo.
Colon – Putumayo.
E. S. D.



Asunto.: Contestación de la Demanda.
Referencia.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Radicación.: 862194089001-2017-00031-00.
Demandante.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. CARLOS ALFONSO ORTEGA RECALDE.
Demandado.: CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ.

Cordial saludo Señor Juez.

HECTOR JULIO GUARNIZO QUINTANA, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94.509853 expedida en Cali (V del C), obrando en mi condición de Curador AD-LITEM del la Señora CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, mayor de edad identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.124.312.051 expedida en Colon (Putumayo), me permito dar respuesta a la demanda instaurada por de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Apoderado Dr. CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.124.852.680 de Mocoa (Putumayo), Abogado en ejercicio con T.P. 235782 del C. S.J., en el proceso de referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: NO ME CONSTA, que la Señora CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.124.312.051 expedida en Colon (Putumayo), obrando en su propio nombre, haya suscrito y aceptado a su cargo los siguientes Títulos Valores Pagarés a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A:

- a. Se observa que entre los Anexos se encuentra el primer Título Valor Pagare No. 079016100012667 e identificado con el siguiente numero de obligación 725079010260371, por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MDA CTE (\$6.725.313.00), valor total resultante de la sumatoria por concepto de capital, los intereses remuneratorios, intereses moratorios y otros conceptos que tendría que cancelar en un plazo de sesenta (60) meses, con vencimientos SEMESTRALES a partir del 29 de mayo de 2014 y;
- b. Se observa que entre los Anexos se encuentra el segundo Título Valor Pagare No. 79016100015703 e identificado con el siguiente numero de obligación 725079010293834, por valor de TRECE MILLONES VVEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCA CTE (\$13.020.676.00), valor total resultante de la sumatoria por concepto de capital, los intereses remuneratorios, intereses moratorios y otros conceptos, y que tendría que cancelar en un plazo de SESENTA (60) MESES, con vencimientos mensuales a partir del 27 de septiembre de 2015.

- c. Los intereses corrientes estipulados en los pagares e intereses por mora equivalentes al doble del interés remuneratorio efectivo anual se haya pactado.
- d. Se observa también que entre los anexos de la demanda, existen las dos cartas de instrucciones y autorizaciones para el diligenciamiento de los pagares con registro de firmas, nombre, identificación, dirección y ciudad, sin embargo no me consta si la firma plasmada en el Pagaré y la Carta de Instrucciones es de la demandada.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, que la Señora CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, haya realizado abonos a capital e intereses respecto de la Obligación contenida en el Pagare No. 79016100012667, durante el periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2014 hasta el 29 de noviembre de 2016, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MDA CTE (\$6.000.229.00), quedando un saldo de capital por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS OCHO PESOS MDA CTE (\$5.999.708.00) más los intereses remuneratorios, moratorios y otros.

AL TERCERO: NO ME CONSTA, que la Señora CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, haya realizado abonos a capital e intereses respecto de la Obligación contenida en el Pagare No. 725079010293834, durante el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2015 hasta el 27 de febrero de 2017, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$2.495.845.00), quedando un saldo de capital por valor de ONCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$11.054.155.00) más los intereses remuneratorios, moratorios y otros.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, que los títulos valores anteriormente identificados fueran expedidos con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Código de Comercio, pues existen espacios en blanco correspondientes a la Tasa Variable y la tasa subsidiada que deberían haber sido diligenciados, antes de presentarla para su pago, de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco. En caso de que la línea de crédito aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciarán con cero (0).

Se denota también, que en el Pagare presentado, en el numeral 1.1 del encabezado de este documento el DEUDOR pagará en forma incondicional y solidaria, en la fecha de vencimiento (numeral 3), en el lugar indicado (numeral 4) la suma que se indicara en el numeral 1.1 del encabezado, suma que será el que correspondan a las sumas por concepto de **capital incluida** la capitalización de intereses, primas, cobranza, honorarios, impuestos y todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, pero, en el pagare no contempla el numeral 1.1., donde debe indicar el valor adeudado, caso contrario este valor está establecido en el numeral 1. Valor.

AL QUINTO: ES CIERTO, que existe documento donde se confiere poder especial amplio y suficiente al Doctor CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, para que inicie y tramite hasta su terminación el proceso EJECUTIVO en contra de la Señora CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, a fin de que se obtenga el pago total de las obligaciones 725079010260371 y 725079010293834, contenida en los Pagares 079016100012667 y 79016100015703.

Frente a la Demanda, se contesta en los siguientes términos:

En relación al Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, donde se solicita librar orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la Señora CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, y se ordene pagar las siguientes sumas y conceptos, me pronuncio en el siguiente sentido:

PRIMERO. ME OPONGO, a que se ordene librar orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la Señora CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ a pagar la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MDA CTE (\$5.999.708.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagare No. 079016100012667 e identificado con el siguiente numero de obligación 725079010260371, y con estado de endeudamiento de fecha siete (7) de noviembre de 2017, toda vez que según el aforismo *de que todo lo pactado se obliga para ser cumplido entre las partes*, y si en el Título Valor se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora; pues una firma puesta sobre un papel en blanco (Art. 622 inciso 2º del Código de Comercio), entregado por el firmante con la intención de que se convierta en título valor, se considera título valor en blanco y dará derecho al tenedor de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, *debe ser llenado estrictamente conforme a las instrucciones del suscriptor*.

Una vez llenado, el suscriptor del título queda obligado conforme al tenor literal del mismo.

De acuerdo a lo anterior, si se observa que el DEUDOR autoriza en forma expresa e irrevocable al Banco Agrario de Colombia S.A., para llenar los espacios en blanco del Pagaré que se ha otorgado a su orden, bajo este entendido en su numeral 3º de la misma dice que se completará en el Pagaré en los numerales 1.1 a 1.1.6 del encabezado del mismo, que serán el que correspondan a las sumas que adeude al tenedor legítimo del título.

En los numerales 1.1 a 1.1.6 se llenarán los conceptos de capital incluida la capitalización e intereses si la hubiera, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagare, y/o de cualquier otro documento suscrito por el deudor gravado con el mismo.

Ahora bien, en el Pagare No. No. 079016100012667 e identificado con el siguiente numero de obligación 725079010260371, el deudor ha declarado el querer de las partes de manifestar expresamente que:

PRIMERA: Que pagaré a la Orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en adelante EL BANCO, o quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria, el día indicado en el numeral 3 ... , la suma indicada en el numeral 1.1. del encabezado de este documento, con dineros de fuentes totalmente lícitas. (...).

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que el deudor, en forma seria y exteriorizada, ha declarado que la suma indicada adeudada deberá llenarse en el numeral 1.1., del encabezado del Pagare con dinero totalmente lícitas.

Por lo anterior, se obliga al tenedor a ceñirse estrictamente a dichas instrucciones dadas para su diligenciamiento, toda vez que el suscriptor no ha dado lugar a que

existan vacíos frente a su diligenciamiento, pues los valores adeudados se completarán en el pagaré en los numerales 1.1 a 1.1.6 del encabezado del mismo, contrario *sensu*, el valor total se encuentra registrado en el numeral 1.11.1, por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MDA CTE (\$6.725.313.00), el cual debe corresponder, al numeral 1.1, quien debe recoger el valor total de la obligación, el cual atañe a la sumatoria total del capital el cual será llenado en el numeral 1.1.2., intereses remuneratorios 1.1.3 y los intereses de mora 1.1.4, primas de seguros 1.1.5 y otros conceptos 1.1.6.

Es decir, que el valor total en números debe ser llenado en el numeral 1.1., por valor de \$6.725.313.00 para hacer valer el derecho incorporado en el Título Valor.

De lo anterior se colige que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado *estrictamente* de acuerdo con la autorización dada para ello.

SEGUNDO. ME OPONGO, al pago de intereses por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MDA CTE (\$381.931.00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 29 de noviembre de 2016 hasta el 29 de mayo de 2017, toda vez y según el Título Valor Pagaré aportado, se observa que en la Carta de Instrucciones se establece que los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratorios serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el banco; en caso contrario, cuando la línea aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciarán con cero (0). Seguidamente, en el numeral 2º, Tasa de Interés remuneratoria establecida en el Pagaré No. 079016100012667 e identificado con el siguiente número de obligación 725079010260371, se identifica de la siguiente forma:

- | | | |
|-----------|--|--|
| 2. | Tasa de interés remuneratoria: | (Negrilla fuera de Texto). |
| 2.1. | Crédito sin subsidio. | |
| 2.1.1. | Tasa Variable. | (DTF + <u>7</u> PUNTOS) Efectiva Anual. |
| 2.1.2. | Tasa Fija. | <u> </u> % Efectiva Anual. |
| 2.1. | Crédito con subsidio. | |
| 2.2.1. | Tasa Subsidiada. | (DTF + <u> </u> PUNTOS) Efectiva Anual. |
| 2.2.2. | Puntos porcentuales efectivos anuales de subsidio: | |
| 2.2.3. | Tasa plena sin subsidio. | (DTF + <u> </u> PUNTOS) Efectiva Anual. |

Como se observa, en el Pagaré, en su cláusula segunda dice:

"SEGUNDA: Que reconoceremos la tasa de interés remuneratoria, sobre los saldos adeudados, establecidos en el numeral 2 del encabezado del presente documento, cuyo valor pagare(mos) por periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el Banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago". (Subrayado fuera de Texto).

Entonces, como en la Carta de Instrucciones expresa en su numeral 4º que la línea de crédito aprobada o el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios se diligenciarán con cero (0); es así que y de acuerdo al pagaré, los demás ítems del numeral 2º, que no contemplen puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, estos espacios deben diligenciarse con cero (0).

En su mismo numeral 4º de la Carta de Instrucciones, queda claro que si la tasa de interés remuneratoria sea VARIABLE ligada a la DTF E.A., se sumara o restara

los puntos que establezca el Banco para la respectiva línea de crédito, quedando facultado el Banco para diligenciar el espacio en blanco 2.1.1 del encabezado del pagaré. Si la tasa de interés remuneratoria sea FIJA, queda facultado el Banco para diligenciar el espacio 2.1.2 del encabezado del pagaré.

Tal como se ha llenado el Pagaré, se está frente a una Tasa VARIABLE, de una DTF + 7 Puntos, dejando así, sin lugar a duda, que en caso de que la línea de crédito aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, este espacio debe ser diligenciado en cero (0) para la tasa FIJA, lo anterior tiene su asidero en que los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratoria serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco y al no contemplar puntos porcentuales que sumen o resten debe diligenciarse en cero (0) para la Tasa FIJA.

En el Parágrafo único del numeral 4º reza que, si la obligación hace parte de cualquier programa que contemple un subsidio a la tasa de interés remuneratorio, se aplicaran unas reglas:

1. El Banco queda autorizado para:
 - a) Se diligenciará la tasa de interés remuneratorio que reconoceré sobre los saldos de capital adeudados, en el numeral 2.2.1 del encabezado del pagaré a una tasa de interés anual que corresponda a cada periodo de pago.
 - b) Se diligenciará los puntos porcentuales efectivos anuales de subsidio en el numeral 2.2.2 del encabezado del pagaré, de acuerdo con a la línea de crédito aprobada, reconocidos por FINAGRO o por quien haga sus veces.
2. El Banco se encuentra facultado para solicitar a FINAGRO o a la entidad que haga sus veces el reconocimiento y pago de los puntos de subsidio mencionados en el numeral 2.2.2. del encabezado del presente pagaré.

Ahora bien, como estamos hablando de los espacios correspondientes a la TASA DE INTERÉS REMUNERATORIA que habla el numeral 4º, de lo cual hace parte el CREDITO CON SUBSIDIO, pues se desprende del numeral 2º, estos espacios serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco y si no contempla puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, estos espacios deberán diligenciarse con cero (0), tal como lo habla el numeral 4º.

Seguidamente, el deudor que firma el pagaré y la Carta e Instrucciones reconoce y acepta, en el numeral 3º del parágrafo del numeral 4º, que en caso que el Banco deba cancelar el redescuento, haga exigible el pago del saldo total de la obligación o que el suscrito incurra en mora en el pago de las cuotas pactadas y a pesar de que posteriormente normalice el crédito, se perderá el subsidio de reducción de tasa mencionado, obligando a reconocer y pagar la tasa de interés remuneratorio que el Banco establezca en el numeral 2.2.3., del encabezado del Pagaré.

Como el numeral 2.2.3., hace parte de la tasa de interés remuneratoria, y cuando no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciarán con cero (0). Por último, el Banco está autorizado expresamente para efectuar las variaciones de la tasa remuneratoria así convenida.

Por lo anterior, se colige que tenedor del título valor no ha llenado los espacios dejados en blanco de acuerdo con las instrucciones para ejercer el derecho incorporado, pues estos deben ser llenados por su tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor en relación a la Tasa de Interés Remuneratoria.

Hay que recordar que la Carta de Instrucciones expresa claramente que, el abajo firmante, quien se denomina el deudor, autoriza en forma expresa e irrevocable al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, o cualquier tenedor legítimo del pagare, para llenar los espacios en blanco del pagare que se ha otorgado a su orden y del cual se, hace entrega en la fecha con efectos negociables de acuerdo con las instrucciones.

Sumado a lo anterior, en el encabezado del Pagare, dice que el abajo firmante y como aparece al pie de la firma, y quien obra como se indica en el numeral 5 del encabezado declara:

"SEGUNDA: Que reconocemos la tasa de interés remuneratoria, sobre los saldos adeudados, establecida en el numeral 2 del encabezado del presente documento, (...) (Subrayado fuera de Texto).

De conformidad con el convenio suscitado entre las partes, se han dejado algunos espacios en blanco, los cuales deben ser llenados por el tenedor legítimo antes de ejercer los derechos que en él se incorpora estrictamente conforme a las instrucciones dadas.

TERCERO. ME OPONGO, al pago de la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y TRES PESOS MDA CTE (\$330.063.00), por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de mayo de 2017, toda vez que el tenedor legítimo, antes de ejercer el derecho que en el Título Valor se incorpora, debe llenar los espacios en blanco conforme a las instrucciones dadas en la Carta de Instrucciones.

CUARTO. ME OPONGO, al pago de la suma de TRECE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MDA CTE (\$13.611.00), por concepto de Otros Conceptos, surgidos del Título Valor, pues se debe resaltar que el Señor Apoderado, realiza el cobro de esta suma de dinero, haciendo valer el numeral 3º de la Carta de Instrucciones del Pagaré No. 079016100012667 e identificado con el siguiente número de obligación 725079010260371, y el estado de endeudamiento del cliente, de fecha 7 de noviembre de 2017, sin haber llenado los espacios en blanco del Título Valor, pues como tenedor legítimo quien ha adquirido, según lo manifiesta, conforme a la ley de circulación, es la persona quien elaboro el título y el facultado para llenar los espacios en blanco.

QUINTO. ME OPONGO, a que se ordene librar orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la Señora CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ a pagar la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA Y CUARO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOSMDA CTE (\$11.054.155.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagare No. 79016100015703 e identificado con el siguiente número de obligación 725079010293834, con estado de endeudamiento de fecha siete (7) de noviembre de 2017, toda vez que según el aforismo *de que* todo lo pactado se obliga para ser cumplido entre las partes, y si en el Título Valor se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora; pues una firma puesta sobre un papel en blanco (Art. 622 inciso 2º del Código de Comercio), entregado por el firmante con la intención de que se convierta en título valor, se considera título valor en blanco y dará derecho al tenedor de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, *debe ser llenado estrictamente conforme a las instrucciones del suscriptor.*

Una vez llenado, el suscriptor del título queda obligado conforme al tenor literal del mismo.

De acuerdo a lo anterior, si se observa que el DEUDOR autoriza en forma expresa e irrevocable al Banco Agrario de Colombia S.A., para llenar los espacios en blanco del Pagaré que se ha otorgado a su orden, bajo este entendido en su numeral 3º de la misma dice que se completará en el Pagaré en los numerales 1.1 a 1.1.6 del encabezado del mismo, que serán el que correspondan a las sumas que adeude al tenedor legítimo del título.

En los numerales 1.1 a 1.1.6 se llenarán los conceptos de capital incluida la capitalización e intereses si la hubiera, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagare, y/o de cualquier otro documento suscrito por el deudor gravado con el mismo.

Ahora bien, en el Pagare No. No. 79016100015703 e identificado con el siguiente numero de obligación 725079010293834, el deudor ha declarado el querer de las partes de manifestar expresamente que:

PRIMERA: Que pagaré a la Orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en adelante EL BANCO, o quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria, el día indicado en el numeral 3 ... , la suma indicada en el numeral 1.1, del encabezado de este documento, con dineros de fuentes totalmente lícitas. (...).

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que el deudor, en forma seria y exteriorizada, ha declarado que la suma indicada adeudada deberá llenarse en el numeral 1.1., del encabezado del Pagare con dinero totalmente lícitas.

Por lo anterior, se obliga al tenedor a ceñirse estrictamente a dichas instrucciones dadas para su diligenciamiento, toda vez que el suscriptor no ha dado lugar a que existan vacíos frente a su diligenciamiento, pues los valores adeudados se completará en el pagare en los numerales 1.1 a 1.1.6 del encabezado del mismo, contrario *sensu*, el valor total se encuentra registrado en el numeral 1.11.1, por valor de TRECE MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$13.020.676.00), el cual debe corresponder, al numeral 1.1, quien debe recoger el valor total de la obligación, el cual atañe a la sumatoria total del capital el cual será llenado en el numeral 1.1.2., intereses remuneratorios 1.1.3 y los intereses de mora 1.1.4, primas de seguros 1.1.5 y otros conceptos 1.1.6.

Es decir, que el valor total en números debe ser llenado en el numeral 1.1., por valor de \$13.020.676.00 para hacer valer el derecho incorporado en el Título Valor.

De lo anterior se colige que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado *estrictamente* de acuerdo con la autorización dada para ello.

SEXTO. ME OPONGO, al pago de intereses por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MDA CTE (\$1.798.499.00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 27 de febrero de 2017 hasta el 27 de marzo de 2017, a una tasa fija (27.93%) E.A., toda vez y según el Título Valor Pagare aportado, se observa que en la Carta de Instrucciones se establece que los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratorios serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el banco; en caso contrario, cuando la línea aprobada por el Banco no contemple puntos

porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciarán con cero (0). Seguidamente, en el numeral 2º, Tasa de Interés remuneratoria establecida en el Pagare No. 079016100015703 e identificado con el siguiente número de obligación 725079010293834, se identifica de la siguiente forma:

- | | | |
|-----------|--|-------------------------------------|
| 2. | Tasa de interés remuneratoria: | (Negrilla fuera de Texto). |
| 2.1. | Crédito sin subsidio. | |
| 2.1.1. | Tasa Variable. | (DTF + ____ PUNTOS) Efectiva Anual. |
| 2.1.2. | Tasa Fija. | 27.93 % Efectiva Anual. |
| 2.1. | Crédito con subsidio. | |
| 2.2.1. | Tasa Subsidiada. | (DTF + ____ PUNTOS) Efectiva Anual. |
| 2.2.2. | Puntos porcentuales efectivos anuales de subsidio: | |
| 2.2.3. | Tasa plena sin subsidio. | (DTF + ____ PUNTOS) Efectiva Anual. |

Como se observa, en el Pagaré, en su cláusula segunda dice:

“SEGUNDA: Que reconoceremos la tasa de interés remuneratoria, sobre los saldos adeudados, establecidos en el numeral 2 del encabezado del presente documento, cuyo valor pagare(mos) por periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el Banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago”. (Subrayado fuera de Texto).

Entonces, como en la Carta de Instrucciones expresa en su numeral 4º que la línea de crédito aprobada o el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios se diligenciarán con cero (0); es así que y de acuerdo al pagaré, los demás ítems del numeral 2º, que no contemplen puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, estos espacios deben diligenciarse con cero (0).

En su mismo numeral 4º de la Carta de Instrucciones, queda claro que si la tasa de interés remuneratoria sea FIJA, esta corresponderá la tasa efectiva anual que establezca el Banco, quedando así facultado el Banco para diligenciar el espacio en blanco 2.1.2 del encabezado del Pagaré.

Tal como se ha llenado el Pagare, se está frente a una Tasa FIJA, de 27.93% Efectiva Anual, dejando así, sin lugar a duda, que en caso de que la línea de crédito aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, este espacio debe ser diligenciado en cero (0) para la tasa VARIABLE, lo anterior tiene su asidero en que los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratoria serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco y al no contemplar puntos porcentuales que sumen o resten debe diligenciarse en cero (0) para la Tasa Variable.

En el Parágrafo único del numeral 4º reza que, si la obligación hace parte de cualquier programa que contemple un subsidio a la tasa de interés remuneratorio, se aplicaran unas reglas:

3. El Banco queda autorizado para:

- c) Se diligenciará la tasa de interés remuneratorio que reconoceré sobre los saldos de capital adeudados, en el numeral 2.2.1 del encabezado del pagaré a una tasa de interés anual que corresponda a cada periodo de pago.
- d) Se diligenciará los puntos porcentuales efectivos anuales de subsidio en el numeral 2.2.2 del encabezado del pagaré, de acuerdo con a la línea de crédito aprobada, reconocidos por FINAGRO o por quien haga sus veces.

4. El Baco se encuentra facultado para solicitar a FINAGRO o a la entidad que haga sus veces el reconocimiento y pago de los puntos de subsidio mencionados en el numeral 2.2.2. del encabezado del presente pagaré.

Ahora bien, como estamos hablando de los espacios correspondientes a la TASA DE INTERÉS REMUNERATORIA que habla el numeral 4º, de lo cual hace parte el CREDITO CON SUBSIDIO, pues se desprende del numeral 2º, estos espacios serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco y si no contempla puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, estos espacios deberán diligenciarse con cero (0), tal como lo habla el numeral 4º.

Seguidamente, el deudor que firma el pagare y la Carta e Instrucciones reconoce y acepta, en el numeral 3º del parágrafo del numeral 4º, que en caso que el Banco deba cancelar el redescuento, haga exigible el pago del saldo total de la obligación o que el suscrito incurra en mora en el pago de las cuotas pactadas y a pesar de que posteriormente normalice el crédito, se perderá el subsidio de reducción de tasa mencionado, obligando a reconocer y pagar la tasa de interés remuneratorio que el Banco establezca en el numeral 2.2.3., del encabezado del Pagaré.

Como el numeral 2.2.3., hace parte de la tasa de interés remuneratoria, y cuando no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciarán con cero (0). Por último, el Banco está autorizado expresamente para efectuar las variaciones de la tasa remuneratoria así convenida.

Por lo anterior, se colige que tenedor del título valor no ha llenado los espacios dejados en blanco de acuerdo con las instrucciones para ejercer el derecho incorporado, pues estos deben ser llenados por su tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor en relación a la Tasa de Interés Remuneratoria.

Hay que recordar que la Carta de Instrucciones expresa claramente que, el abajo firmante, quien se denomina el deudor, autoriza en forma expresa e irrevocable al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o cualquier tenedor legítimo del Pagaré, para llenar los espacios en blanco del pagare que se ha otorgado a su orden y del cual se hace entrega en la fecha con efectos negociables de acuerdo con las instrucciones.

Sumado a lo anterior, en el encabezado del Pagaré, dice que el abajo firmante y como aparece al pie de la firma, y quien obra como se indica en el numeral 5 del encabezado declara:

"SEGUNDA: Que reconocemos la tasa de interés remuneratoria, sobre los saldos adeudados, establecida en el numeral 2 del encabezado del presente documento, (...) (Subrayado fuera de Texto).

De conformidad con el convenio suscitado entre las partes, se han dejado algunos espacios en blanco, los cuales deben ser llenados por el tenedor legítimo antes de ejercer los derechos que en él se incorpora estrictamente conforme a las instrucciones dadas.

SEPTIMO. ME OPONGO, al pago de la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$126.475.00), por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de marzo de 2017, toda vez que el tenedor legítimo, antes de ejercer el derecho que en el Título Valor se incorpora, debe llenar los espacios en blanco conforme a las instrucciones dadas en la Carta de Instrucciones.

OCTAVO. ME OPONGO, al pago de la suma de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MDA CTE (\$41.547.00), por concepto de Otros Conceptos, surgidos del Título Valor, pues se debe resaltar que el Señor Apoderado, realiza el cobro de esta suma de dinero, haciendo valer el numeral 3º de la Carta de Instrucciones del Pagaré No. 79016100015703 e identificado con el siguiente número de obligación 725079010293834, y el estado de endeudamiento del cliente, de fecha 7 de noviembre de 2017, sin haber llenado los espacios en blanco del Título Valor, pues como tenedor legítimo quien ha adquirido, según lo manifiesta, conforme a la ley de circulación, es la persona quien elaboro el título y el facultado para llenar los espacios en blanco.

NOVENO. ME OPONGO a la condena de pago de las costas, toda vez que el deudor que aparece con la firma en la Carta de Instrucciones y en el Pagaré ha establecido unas instrucciones, antes de ser presentado para hacer valer el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Al no existir el derecho, por cuanto no ha sido llenado los espacios en blanco, no existe incumplimiento y por ende no puede nacer el pago de costas en contra del demandado por un incumplimiento que no ha nacido legalmente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. DE LOS TITULOS VALORES.

El Código de Comercio ha definido los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; además estos deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Ahora bien, el pagare ha sido definido como la promesa incondicional de quien lo emite (prometiente u otorgante), de pagar una suma determinada de dinero, en un tiempo futuro determinado, a favor de una persona (tomador o beneficiario), o del legítimo tenedor del título. Es así que solamente tres artículos del Código de Comercio se refieren a este Título Valor: 709 al 711.

El Artículo 709 del Código de Comercio exige que el Pagare contenga los requisitos establecidos en el artículo 621 y el artículo 709 que son:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento

Si en un Título valor se dejan espacios en blanco, el tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a unas instrucciones establecidas por el suscriptor, antes de ser presentados para hacer valer el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una vez firmado el Título Valor en blanco y entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo, pero para hacerlo valer y antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello

II. DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”¹

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

Como se observa, en relación con el diligenciamiento de un título valor con espacios en blanco, se requiere la existencia de una carta de instrucciones dadas por su creador y, donde el tenedor se obliga a ceñirse estrictamente a dichas instrucciones dadas para su diligenciamiento y no es dable que sea llenado a criterio del tenedor, toda vez que el suscriptor no ha dado lugar a que existan vacíos frente a su diligenciamiento.

Es así que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia ha manifestado lo siguiente:

“En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento”.²

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 30 de junio de 2009, en el Expediente No. 1100102030002009-01044-00, expreso lo siguiente:

*“se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. (Subrayado fuera de Texto).*

(...).”

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones, otorgándole una protección a quien entrega el título valor en blanco, al consagrar que su tenedor únicamente

¹ Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006.

² Corte Constitucional, Sentencia T-943 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

estará facultado para llenarlo siguiendo las instrucciones dadas por quien lo entregue, las cuales no podrán ser imprecisas o indeterminadas, pues llenar el título valor contrariando las instrucciones contenidas en el Código de Comercio, puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales, ya que se otorga una protección a quien entrega un título valor en blanco.

III. DE LAS EXCEPCIONES.

La excepción cambiaria ha sido definida como el medio de defensa de que goza el demandado en acción cambiaria contra el tenedor de un título valor, encaminado a desvirtuar la existencia de la obligación cambiaria o declararla extinguida si alguna vez existió bien se trate de causas inherentes al derecho sustancial o a las relaciones de las partes dentro de él.

Las excepciones pueden ser desde dos puntos de vista: las procesal, que son previas y de fondo y las sustanciales, las cuales pueden ser personales, reales, absolutas y relativas.

El artículo 784 del Código de Comercio enumera las acciones que de manera taxativa podrán proponerse contra la acción cambiaria. Entre ellas se encuentra la siguiente:

4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente.

En relación al Pagaré como Título Valor, se expuso que este puede ser creado y emitido en blanco y que en ambos casos el tenedor puede llenarlos de acuerdo con las instrucciones recibidas, así mismo se manifestó que en caso de que un título-valor sea emitido omitiendo algunos de los requisitos legales ello se puede suplir en la forma que establece el artículo 621.

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. (...).

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Lo anterior ha sido establecido por la ley porque ella le ha dado eficacia a los títulos valores sólo en la medida en que estos se ajusten estrictamente a un formalismo que aquella se ha encargado de establecer en forma detallada. Es lo que la ley quiere significar cuando en el artículo 620 del C. de Co., dice:

ARTÍCULO 620. VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES. *Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Lo anterior significa que la omisión de tales menciones y requisitos representaría

que el título valor no existe, por no poseer los formalismos cambiarios, y no se puede hacer efectivo por los medios consagrados en la ley, aunque el negocio jurídico que dio origen al documento no lo afectaría.

En nuestro caso en particular, estamos frente a la carencia de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción y lo primero que se presenta es la inexistencia de la acción ejecutiva cambiaria.

El tenedor legítimo de un Título Valor en blanco, podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, la cual deberá ser clara y no ofrecer ningún tipo de duda y si se genera, ya no estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible.

Por último, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre los requisitos del Título y los parámetros del mandamiento de pago, sobre este punto esta Corporación ha sostenido que:

...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

"(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)"

"(...)"

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por

medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo *utsupra* preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso *ex officio* y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el *ad quem* (...).

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º *ibidem*) (...).

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

“(…)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”³.

En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)

De acuerdo a lo anteriormente enunciado, se presentan las siguientes excepciones de merito:

EXCEPCION DE MÉRITO

Ruego al Señor Juez Promiscuo Municipal de Colon Putumayo, se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada.

3 CSJSTC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

PRIMERA. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA O VIOLACION DE LAS INSTRUCCIONES: consistente en la carencia de integración del título valor, por no llenarse conforme a las instrucciones dadas o con ausencia de las mismas de conformidad al numeral 4° del artículo 784 del Código de Comercio, pues en la Carta de Instrucciones del Pagare No. 079016100012667 e identificado con el siguiente numero de obligación 725079010260371, por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MDA CTE (\$6.725.313.00), en su numeral TERCERO establece que los valores con el cual se completará el pagaré en los numerales 1.1 a 1.1.6 del encabezado del mismo, serán los que correspondan a las sumas que adeude al tenor legitimo del título de acuerdo a sus registros de contabilidad, por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, prima de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o.de cualquier otro documento suscrito por el deudor gravado con el mismo;

En el mismo sentido, en el Pagaré No. 079016100012667, en la Declaración PRIMERA se determina que la quien suscribe el Titulo Valor pagara a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en adelante EL BANCO o quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria, el día indicado en el numeral 3 del encabezado del presente pagare, solamente, la suma indicada en el numeral 1.1. del encabezado de este documento, es decir, que el suscriptor del Titulo Valor, única y exclusivamente pagará la suma reflejada en el numeral 1.1.

Así mismo en el numeral de la misma 4° dice que los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratoria serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco, y en caso de que la línea de crédito aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios deberán ser diligenciados con cero (0).

SEGUNDA. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA O VIOLACION DE LAS INSTRUCCIONES: consistente en la carencia de integración del título valor, por no llenarse conforme a las instrucciones dadas o con ausencia de las mismas de conformidad al numeral 4° del artículo 784 del Código de Comercio, pues en la Carta de Instrucciones del Pagare No. 79016100015703 e identificado con el siguiente numero de obligación 725079010293834, por valor de TRECE MILLONES VWEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCA CTE (\$13.020.676.00), en su numeral TERCERO establece que los valores con el cual se completará el pagaré en los numerales 1.1 a 1.1.6 del encabezado del mismo, serán los que correspondan a las sumas que adeude al tenor legitimo del título de acuerdo a sus registros de contabilidad, por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, prima de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o.de cualquier otro documento suscrito por el deudor gravado con el mismo;

En el mismo sentido, en el Pagaré No. 079016100015703, en la Declaración PRIMERA se determina que la quien suscribe el Titulo Valor pagará a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en adelante EL BANCO o quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria, el día indicado en el numeral 3 del encabezado del presente pagare, solamente, la suma indicada en el numeral 1.1. del encabezado de este documento, es decir, que el suscriptor del Titulo Valor, única y exclusivamente pagará la suma reflejada en el numeral 1.1.

Así mismo en el numeral de la misma 4° dice que los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratoria serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco, y en caso de que la línea de

crédito aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios deberán ser diligenciados con cero (0).

TERCERA. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION: por haberse agotado el termino que para la exigibilidad de la obligación se ha establecido en la ley de la acción cambiaria derivada de los Títulos Valores Pagaré No. 079016100012667 e identificado con el siguiente numero de obligación 725079010260371, por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MDA CTE (\$6.725.313.00), y el Pagaré No. 79016100015703 e identificado con el siguiente numero de obligación 725079010293834, por valor de TRECE MILLONES VVEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCA CTE (\$13.020.676.00).

DECLARACIONES

Sírvase declarar Señor Juez Promiscuo Municipal de Colon Putumayo, lo siguiente:

PRIMERO. Declarar contestada la demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8 y representado por su Apoderado el Abogado Dr. CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.124.852.680 de Mocoa (Putumayo), dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de la Señora CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, mayor de edad identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.124.312.051 expedida en Colon (Putumayo),

SEGUNDO. Declarar probada la excepción de ausencia o violación de las instrucciones de conformidad al numeral 4° del artículo 784 del Código de Comercio, del Pagare No. 079016100012667 e identificado con el siguiente numero de obligación 725079010260371, por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MDA CTE (\$6.725.313.00), y del Pagare No. 79016100015703 e identificado con el siguiente numero de obligación 725079010293834, por valor de TRECE MILLONES VVEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCA CTE (\$13.020.676.00),

TERCERO. Declarar probada la excepción de Prescripción de la Acción de cobro del Titulo Valor Pagaré No. 079016100012667 e identificado con el siguiente numero de obligación 725079010260371, por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MDA CTE (\$6.725.313.00), y el Pagaré No. 79016100015703 e identificado con el siguiente numero de obligación 725079010293834, por valor de TRECE MILLONES VVEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCA CTE (\$13.020.676.00).

CUARTO. Declarar por terminado el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de la Señora CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ, mayor de edad identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.124.312.051 expedida en Colon (Putumayo).

QUINTO. Se condene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al pago de costas.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Obrando en mi condición de Curador AD-LITEM dentro del Proceso de Referencia, no busco que se declare bajo juramento estimatorio, el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o

mejoras por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800037800-8 y representado por su Apoderado el Abogado Dr. CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.124.852.680 de Mocoa (Putumayo). Pero si el Señor Juez advierte que debe reconocerse un estimatorio o la estimación presentada es injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez Promiscuo Municipal de Colon Putumayo, tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Pagare No. 079016100012667 e identificado con el siguiente numero de obligación 725079010260371, por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MDA CTE (\$6.725.313.00). Con esta prueba se pretende demostrar que el DEUDOR, solamente pagara al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en adelante EL BANCO la suma indicada en el numeral 1.1., del encabezado de este documento.
2. Carta de Instrucciones del Pagaré 079016100012667 e identificado con el siguiente numero de obligación 725079010260371. Con esta prueba se pretende demostrar que la Tasa de Interés Remuneratoria, y estar demostrado, que se trata de una tasa variable, le corresponde al tenedor legitimo llenar cada uno de los espacios de la Tasa Fija, Tasa Subsidiada y la Tasa Plena sin subsidio en CERO (0), de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco, pues en caso de que la línea de crédito aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciaran en cero (0).
3. Pagaré No. 79016100015703 e identificado con el siguiente numero de obligación 725079010293834, por valor de TRECE MILLONES VVEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCA CTE (\$13.020.676.00). Con esta prueba se pretende demostrar que el DEUDOR, solamente pagara al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en adelante EL BANCO la suma indicada en el numeral 1.1., del encabezado de este documento.
4. Carta de Instrucciones del Pagaré No. 79016100015703 e identificado con el siguiente numero de obligación 725079010293834. Con esta prueba se pretende demostrar que la Tasa de Interés Remuneratoria, y estar demostrado, que se trata de una tasa fija, le corresponde al tenedor legitimo llenar cada uno de los espacios de la Tasa Variable, Tasa Subsidiada y la Tasa Plena sin subsidio en CERO (0), de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco, pues en caso de que la línea de crédito aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciaran en cero (0).

Las anteriores pruebas documentales reposan dentro del Expediente.

NOTIFICACIONES

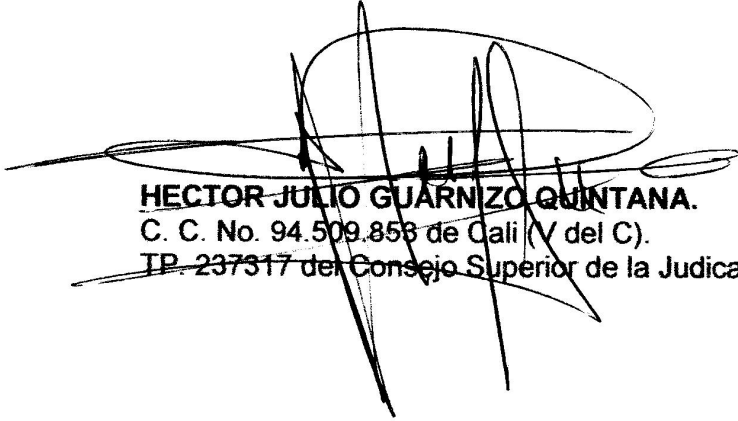
Las notificaciones las recibiré en la siguiente dirección:

Dirección.:	Carrera 17 No. 16-41 Barrio Occidental.
Municipio.:	Sibundoy.
Departamento.:	Putumayo.
No. Celular.:	3112294163.

Correo Electrónico.: higuamizo@hotmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente.



HECTOR JULIO GUARNIZO QUINTANA.
C. C. No. 94.509.858 de Cali (V del C).
TP. 237317 del Consejo Superior de la Judicatura.

Doctor:
LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ.
Juez Promiscuo Municipal.
Juzgado Promiscuo Municipal de Colon Putumayo.
Colon - Putumayo.
E. S. D.

RAMA JUDICIAL	
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL	
COLON - PUTUMAYO	
RECIBIDO	
A los 28	Días del mes de Febrero
de 2020	Hora 3:54 pm
Firma Carolina Q	15A

Asunto.: Contestación de la Demanda.

Referencia.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Radicación.: 862194089001-20187-00133-00.

Demandante.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. FERNANDO GONZALEZ GAONA.

Demandado.: LUIS GIL LOPEZ ROSALES.
DORIS CARMENZA JIMENEZ LOPEZ.

Cordial saludo Señor Juez.

HECTOR JULIO GUARNIZO QUINTANA, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94.509853 expedida en Cali (V del C), obrando en mi condición de Curador AD-LITEM del Señor LUIS GIL LOPEZ ROSALES, mayor de edad identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.246.30 expedida en el Tablón (Nariño) y la Señora DORIS CARMENZA JIMENEZ LOPEZ, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41.180.646 de Sibundoy (Putumayo), me permito dar respuesta a la demanda instaurada por de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Apoderado Dr. FERNANDO GONZALEZ GAONA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.118.075 de Neiva (Huila), Abogado en ejercicio con T.P. 171592 del C. S.J., en el proceso de referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: NO ME CONSTA, que el Señor LUIS GL LOPEZ ROSALES, mayor de edad, identificado con Cedula de ciudadanía No. 5.246.306 expedida en el Tablon (Nariño) y la Señora DORIS CARMENZA JIMENEZ LOPEZ, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41.180.646 de Sibundoy (Putumayo), obrando en su propio nombre suscribieron y aceptaron a su cargo el Pagare No. 079016100013424 con espacios en blanco, el cual contiene la obligación No. 725079010268391 a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Se observa que en los Anexos de la demanda se encuentra el Pagare No. 079016100013424 por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MDA CTE (\$11.993.307.00).

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, que el Titulo fuera diligenciado por el valor total de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MDA CTE (\$11.993.307.00), el cual comprende la suma de:

- Por concepto de Capital la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MDA CTE (\$9.999.938.00).

- Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$982.985.00).
- Por concepto de intereses moratorios la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MDA CTE (\$962.309.00).

Lo anterior toda vez, que el valor de \$11.993.307.00, no contemplo el valor de CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$48.075.00), valor que corresponde a otros conceptos.

AL TERCER: NO ME CONSTA, que los intereses corrientes estipulados por mora equivalente al doble del interés remuneratorio efectivo anual pactado sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.

AL CUARTO: NO ME CONSTA, que los demandados han suscrito Carta de Instrucciones y autorización para el diligenciamiento del Pagare.

Se observa que existe una Carta de Instrucciones del Pagare No. 079016100013424, suscrita el día veintiséis (26) de marzo de 2014.

AL QUINTO: NO ME CONSTA, que los demandados, respecto de la Obligación No. 725079010268391, contenida en el Pagaré No. 079016100013424, en el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2014 al 30 de abril de 2016, han realizado abonos a capital por valor de SESENTA Y DOS PESOS MDA CTE (\$62.00), quedando un saldo de capital por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOSMDA CTE (\$9.999.938.00), más los intereses remuneratorios y moratorios.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por el Señor Apoderado, se observa que el treinta (30) de abril de 2016, se realizó un abono a la Obligación por valor de \$64.00 por los presuntos deudores, razón por la cual la mora se presentaría desde esta fecha, por no haber cancelado el capital y los intereses remuneratorios y moratorios.

AL SEXTO: NO ME CONSTA, que el Título valor haya sido expedido con los requisitos exigidos en el Código del Comercio.

Lo que, si es cierto, y según los documentos aportados, radica en que el plazo del Título Valor se encuentra vencido desde el día 30 de abril de 2016, haber sido cancelado el valor de \$64.00 y no el valor por concepto de Capital de \$2.500.000.00 mas los intereses remuneratorios de \$559.997.00 y de \$1.010.384.00., por otros conceptos.

AL SEPTIMO: NO ME CONSTA, que la parte deudora, haya garantizado el pago de la obligación No. 72507910268391 constituyendo garantía FAG por el 80% del monto total aprobado, con pago de comisión única anticipada.

AL OCTAVO: ES CIERTO, que al Dr. GONZALEZ GAONA FERNANDO, se le ha otorgado poder para que inicie y tramite hasta su terminación poseso EJECUTIVO del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de LOPEZ ROSALES LUIS GIL cedula de ciudadanía NO. 5.246.306 y JIMENEZ LOPEZ DORIS CARMENZA con Cedula de ciudadanía No. 41.180.646.

Frente a las Pretensiones, se contesta en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

En relación al trámite de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, donde se solicita librar orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del Señor LUIS GIL LOPEZ ROSALES y DORIS CARMENZA JIMENEZ LOPEZ y los condene a pagar las siguientes sumas y conceptos, me pronuncio en el siguiente sentido:

PRIMERO. ME OPONGO, a que se ordene librar orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del Señor LUIS GIL LOPEZ ROSALES y DORIS CARMENZA JIMENEZ LOPEZ, a pagar la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MDA CTE (\$9.999.938.00), por concepto de Capital, referenciado en el Pagare No. 079016100013424.

Lo anterior, teniendo en cuenta los hechos presentados por el Apoderado, donde en el hecho 1, manifiesta lo siguiente:

“... obrando en su propio nombre suscribieron y aceptaron a su cargo conforme el artículo 622 del Código de comercio el Pagaré No. 079016100013424 con espacios en blanco, el cual contiene la obligación No. 72507901268391, para ser diligenciado conforme a la carta de instrucciones suscrita por ellos mismos, ... (Subrayado fuera de Texto).

De acuerdo a lo anterior, se acepta, que el Acreedor, llenará los espacios en blanco del Pagaré de conformidad con la Carta de Instrucciones dadas por el suscriptor.

Una vez llenado el Título Valor, el suscriptor del título queda obligado conforme al tenor literal del mismo.

De acuerdo a lo anterior, se observa en forma clara e inequívocamente, que el DEUDOR autoriza en la Carta de Instrucciones, en forma expresa e irrevocable al Banco Agrario de Colombia S.A., para llenar los espacios en blanco del Pagaré que se ha otorgado a su orden, bajo este entendido en su numeral 3º de la misma dice que se completará en el Pagaré en los numerales 1.1 a 1.1.6 del encabezado del mismo, que serán el que correspondan a las sumas que adeude al tenedor legítimo del título.

En los numerales 1.1 a 1.1.6 se llenarán los conceptos de capital incluida la capitalización e intereses si la hubiera, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagare, y/o de cualquier otro documento suscrito por el deudor gravado con el mismo.

Ahora bien, en el Pagare No. 079016100013424 e identificado con el siguiente número de obligación 725079010268391, el deudor ha declarado el querer de las partes de manifestar expresamente que:

PRIMERA: Que pagaré a la Orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en adelante EL BANCO, o quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria, el día indicado en el numeral 3 ... , la suma indicada en el numeral 1.1. del encabezado de este documento, con dineros de fuentes totalmente licitas. (...).

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que el deudor, en forma seria y exteriorizada, ha declarado que la suma indicada adeudada deberá llenarse en el numeral 1.1., del encabezado del Pagare con dinero totalmente lícitas.

Por lo anterior, se obliga al tenedor a ceñirse estrictamente a dichas instrucciones dadas para su diligenciamiento, toda vez que el suscriptor no ha dado lugar a que existan vacíos frente a su diligenciamiento, pues los valores adeudados se completará en el pagare en los numerales 1.1 a 1.1.6 del encabezado del mismo, contrario *sensu*, el valor total se encuentra registrado en el numeral 1.11.1, por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MDA CTE (\$11.993.307.00), el cual debe corresponder, al numeral 1.1, quien debe recoger el valor total de la obligación, el cual atañe a la sumatoria total del capital el cual será llenado en el numeral 1.1.2. por valor de \$9.999.938.00, intereses remuneratorios 1.1.3 por valor de \$982.985.00 y los intereses de mora 1.1.4, por valor de \$962.309.00, primas de seguros 1.1.5 y otros conceptos 1.1.6, por valor de \$48.075.00.

Es decir, que el valor total en números debe ser llenado en el numeral 1.1., por valor de \$11.945.232.00 para hacer valer el derecho incorporado en el Título Valor.

Hay que resaltar que en los hechos de la demanda y las pretensiones no se está relacionando el valor de \$48.075.00, por Otros Conceptos.

De lo anterior se colige que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado *estrictamente* de acuerdo con la autorización dada para ello.

SEGUNDO. ME OPONGO, al pago de intereses remuneratorios por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$982.985.00), causados desde el 30 de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2016, toda vez y según el Título Valor Pagare aportado, se observa que en la Carta de Instrucciones se establece que los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratorios serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el banco; en caso contrario, cuando la línea aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciarán con cero (0). Seguidamente, en el numeral 2º, Tasa de Interés remuneratoria establecida en el Pagare No. 079016100013424 e identificado con el siguiente número de obligación 725079010268391, se identifica de la siguiente forma:

- | | | | |
|-----------|--|-------------------------|-----------------|
| 2. | Tasa de interés remuneratoria: | | |
| 2.1. | Crédito sin subsidio. | | |
| 2.1.1. | Tasa Variable. | (DTF + _____ PUNTOS) | Efectiva Anual. |
| 2.1.2. | Tasa Fija. | _____ % | Efectiva Anual. |
| 2.1. | Crédito con subsidio. | | |
| 2.2.1. | Tasa Subsidiada. | (DTF + <u>1</u> PUNTOS) | Efectiva Anual. |
| 2.2.2. | Puntos porcentuales efectivos anuales de subsidio: | 5 | |
| 2.2.3. | Tasa plena sin subsidio. | (DTF + <u>6</u> PUNTOS) | Efectiva Anual. |
- (Negrilla fuera de Texto).**

Como se observa, en el Pagaré, en su cláusula segunda dice:

"SEGUNDA: Que reconoceremos la tasa de interés remuneratoria, sobre los saldos adeudados, establecidos en el numeral 2 del encabezado del presente documento, cuyo valor pagare(mos) por periodos y de la forma

establecida para la línea de crédito que apruebe el Banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago". (Subrayado fuera de Texto).

Entonces, como en la Carta de Instrucciones expresa en su numeral 4° que la línea de crédito aprobada o el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios se diligenciarán con cero (0); es así que y de acuerdo al pagaré, los demás ítems del numeral 2°, que no contemplen puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, estos espacios deben diligenciarse con cero (0).

En su mismo numeral 4° de la Carta de Instrucciones, queda claro que cuando la tasa de interés remuneratoria que señale el Banco para la línea de crédito aprobada sea FIJA, ésta corresponderá a la tasa efectiva anual que establezca el Banco, quedando así facultado el Banco para diligenciar el espacio 2.1.2., del encabezado del pagaré.

Lo mismo ocurre si la tasa de interés remuneratoria que fije el Banco para el crédito sea VARIABLE ligada a la DTF efectiva anual, esta última corresponderá a la establecida por el Banco de la República para el primer día de cada periodo previsto para el pago de los intereses, a lo que se sumaran o restaran los puntos que establezca el Banco para la respectiva línea de crédito, según sea el caso, quedando así facultado el Banco para diligenciar el espacio 2.1.1. del encabezado del pagaré.

Tal como ha sido llenado el Pagaré, se está frente a un Crédito CON SUBSIDIO, donde el Banco se encuentra facultado para solicitar a FINAGRO o a la Entidad que haga sus veces el reconocimiento y pago de los puntos de subsidio mencionados en el numeral 2.2.2., del encabezado del Pagaré.

Entonces, los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratorio serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el BANCO. En caso de que la línea de crédito aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciarán en CERO (0).

Es así que El Banco queda autorizado para:

- a) Se diligenciará la tasa de interés remuneratorio que reconoceré sobre los saldos de capital adeudados, en el numeral 2.2.1 del encabezado del pagaré a una tasa de interés anual que corresponda a cada periodo de pago.
- b) Se diligenciará los puntos porcentuales efectivos anuales de subsidio en el numeral 2.2.2 del encabezado del pagaré, de acuerdo con la línea de crédito aprobada, reconocidos por FINAGRO o por quien haga sus veces.
1. El Banco se encuentra facultado para solicitar a FINAGRO o a la entidad que haga sus veces el reconocimiento y pago de los puntos de subsidio mencionados en el numeral 2.2.2. del encabezado del presente pagaré.

Seguidamente, el deudor que firma el pagaré y la Carta e Instrucciones reconoce y acepta, en el numeral 3° del párrafo del numeral 4°, que en caso que el Banco deba cancelar el redescuento, haga exigible el pago del saldo total de la obligación o que el suscrito incurra en mora en el pago de las cuotas pactadas y a pesar de que posteriormente normalice el crédito, se perderá el subsidio de reducción de tasa mencionado, obligando a reconocer y pagar la tasa de interés remuneratorio que el Banco establezca en el numeral 2.2.3., del encabezado del Pagaré.

Como el numeral 2.2.3., hace parte de la tasa de interés remuneratoria, y cuando no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciarán con cero (0). Por último, el Banco está autorizado expresamente para efectuar las variaciones de la tasa remuneratoria así convenida.

Por lo anterior, se colige que tenedor del título valor no ha llenado los espacios dejados en blanco de acuerdo con las instrucciones para ejercer el derecho incorporado, pues estos deben ser llenados por su tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor en relación a la Tasa de Interés Remuneratoria.

Hay que recordar que la Carta de Instrucciones expresa claramente que, el abajo firmante, quien se denomina el deudor, autoriza en forma expresa e irrevocable al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, o cualquier tenedor legítimo del pagare, para llenar los espacios en blanco del pagare que se ha otorgado a su orden y del cual se hace entrega en la fecha con efectos negociables de acuerdo con las instrucciones.

Sumado a lo anterior, en el encabezado del Pagare, dice que el abajo firmante y como aparece al pie de la firma, y quien obra como se indica en el numeral 5 del encabezado declara:

"SEGUNDA: Que reconocemos la tasa de interés remuneratoria, sobre los saldos adeudados, establecida en el numeral 2 del encabezado del presente documento, (...) (Subrayado fuera de Texto).

De conformidad con el convenio suscitado entre las partes, se han dejado algunos espacios en blanco, los cuales deben ser llenados por el tenedor legítimo antes de ejercer los derechos que en él se incorpora estrictamente conforme a las instrucciones dadas.

TERCERO. ME OPONGO, al pago de la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MDA CTE (\$962.309.00), por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera y estipulada en el Pagare No. 079016100013424, toda vez que el tenedor legítimo, antes de ejercer el derecho que en el Título Valor se incorpora, debe llenar los espacios en blanco conforme a las instrucciones dadas en la Carta de Instrucciones.

CUARTO. ME OPONGO a la condena de pago de las costas, toda vez que el deudor que aparece con la firma en la Carta de Instrucciones y en el Pagaré ha establecido unas instrucciones, que antes de ser presentado para hacer valer el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Al no existir el derecho, por cuanto no ha sido llenado los espacios en blanco, no existe incumplimiento y por ende no puede nacer el pago de costas en contra del demandado por un incumplimiento que no ha nacido legalmente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. DE LOS TITULOS VALORES.

El Código de Comercio ha definido los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; además estos deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

Ahora bien, el pagare ha sido definido como la promesa incondicional de quien lo emite (prometiente u otorgante), de pagar una suma determinada de dinero, en un tiempo futuro determinado, a favor de una persona (tomador o beneficiario), o del legítimo tenedor del título. Es así que solamente tres artículos del Código de Comercio se refieren a este Título Valor: 709 al 711.

El Artículo 709 del Código de Comercio exige que el Pagare contenga los requisitos establecidos en el artículo 621 y el artículo 709 que son:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento

Si en un Título valor se dejan espacios en blanco, el tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a unas instrucciones establecidas por el suscriptor, antes de ser presentados para hacer valer el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una vez firmado el Título Valor en blanco y entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo, pero para hacerlo valer y antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello

II. DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

"Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

*Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo."*¹

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

Como se observa, en relación con el diligenciamiento de un título valor con espacios en blanco, se requiere la existencia de una carta de instrucciones dadas por su creador y, donde el tenedor se obliga a ceñirse estrictamente a dichas instrucciones dadas para su diligenciamiento y no es dable que sea llenado a criterio del tenedor, toda vez que el suscriptor no ha dado lugar a que existan vacíos frente a su diligenciamiento.

¹ Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006.

Es así que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia ha manifestado lo siguiente:

“En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento”.²

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 30 de junio de 2009, en el Expediente No. 1100102030002009-01044-00, expreso lo siguiente:

“se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. (Subrayado fuera de Texto).

(...).”

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones, otorgándole una protección a quien entrega el título valor en blanco, al consagrar que su tenedor únicamente estará facultado para llenarlo siguiendo las instrucciones dadas por quien lo entrego, las cuales no podrán ser imprecisas o indeterminadas, pues llenar el título valor contrariando las instrucciones contenidas en el Código de Comercio, puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales, ya que se otorga una protección a quien entrega un título valor en blanco.

III. DE LAS EXCEPCIONES.

La excepción cambiaria ha sido definida como el medio de defensa de que goza el demandado en acción cambiaria contra el tenedor de un título valor, encaminado a desvirtuar la existencia de la obligación cambiaria o declararla extinguida si alguna vez existió bien se trate de causas inherentes al derecho sustancial o a las relaciones de las partes dentro de él.

Las excepciones pueden ser desde dos puntos de vista: las procesal, que son previas y de fondo y las sustanciales, las cuales pueden ser personales, reales, absolutas y relativas.

El artículo 784 del Código de Comercio enumera las acciones que de manera taxativa podrán proponerse contra la acción cambiaria. Entre ellas se encuentra la siguiente:

4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente.

² Corte Constitucional, Sentencia T-943 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

En relación al Pagaré como Título Valor, se expreso que este puede ser creado y emitido en blanco y que en ambos casos el tenedor puede llenarlos de acuerdo con las instrucciones recibidas, así mismo se manifestó que en caso de que un título-valor sea emitido omitiendo algunos de los requisitos legales ello se puede suplir en la forma que establece el artículo 621.

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.

(...).

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Lo anterior ha sido establecido por la ley porque ella le ha dado eficacia a los títulos valores sólo en la medida en que estos se ajusten estrictamente a un formalismo que aquella se ha encargado de establecer en forma detallada. Es lo que la ley quiere significar cuando en el artículo 620 del C. de Co., dice:

ARTÍCULO 620. VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES. *Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Lo anterior significa que la omisión de tales menciones y requisitos representaría que el título valor no existe, por no poseer los formalismos cambiarios, y no se puede hacer efectivo por los medios consagrados en la ley, aunque el negocio jurídico que dio origen al documento no lo afectaría.

En nuestro caso en particular, estamos frente a la carencia de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción y lo primero que se presenta es la inexistencia de la acción ejecutiva cambiaria.

El tenedor legítimo de un Título Valor en blanco, podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, la cual deberá ser clara y no ofrecer ningún tipo de duda y si se genera, ya no estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible.

Por último, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre los requisitos del Título y los parámetros del mandamiento de pago, sobre este punto esta Corporación ha sostenido que:

...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“(...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente

al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] si está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”³.

En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)

De acuerdo a lo anteriormente enunciado, se presentan las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCION DE MÉRITO

Ruego al Señor Juez Promiscuo Municipal de Colon Putumayo, se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada.

PRIMERA. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA O VIOLACION DE LAS INSTRUCCIONES: consistente en la carencia de integración del título valor, por no llenarse conforme a las instrucciones dadas o con ausencia de las mismas de conformidad al numeral 4° del artículo 784 del Código de Comercio, pues en la Carta de Instrucciones del Pagare No. 079016100013424 e identificado con el siguiente número de obligación 725079010268391, por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MDA CTE (\$11.993.307.00), pues en su numeral TERCERO establece que los valores con el cual se completará el pagaré en los numerales 1.1 a 1.1.6 del encabezado del mismo, serán los que correspondan a las sumas que adeude al tenor legítimo del título de acuerdo a sus registros de contabilidad, por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, prima de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por el deudor gravado con el mismo.

En el mismo sentido, en el Pagaré No. 0790196100013424, en la Declaración PRIMERA se determina que la quien suscribe el Título Valor pagara a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en adelante EL BANCO o quien haga

3 CSJSTC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

sus veces, en forma incondicional y solidaria, el día indicado en el numeral 3 del encabezado del presente pagare, solamente, la suma indicada en el numeral 1.1. del encabezado de este documento, es decir, que el suscriptor del Título Valor, única y exclusivamente pagará la suma reflejada en el numeral 1.1.

Es así que en la Demanda el Apoderado solamente solicita se sirva ordenar librar orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a pagar las siguientes sumas de dinero:

- \$9.999.938.00, por concepto de Capital.
- \$928.985.00., por concepto de intereses remuneratorios.
- \$962.309.00., por concepto de intereses moratorios.

Es decir, que el Apoderado está solicitando que se condene a pagar por parte del Deudor, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PSOS MDA CTE (\$11.945.232.00) y en el Pagaré se encuentra por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MDA CTE (\$11.993.307.00), existiendo una diferencia de CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$48.075.00).

SEGUNDA. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION: por haberse agotado el término que para la exigibilidad de la obligación se ha establecido en la ley de la acción cambiaria derivada de los Títulos Valores Pagaré No. 079016100013424 e identificado con el siguiente número de obligación 725079010268391, por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MDA CTE (\$11.993.307.00), toda vez que la carta de Instrucciones fue firmada en Sibundoy, el día 26 de marzo del año 2014, donde se deja constancia de haberse recibido copia del pagare y de la carta de autorización para todos los efectos legales.

DECLARACIONES

Sírvase Dr. LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ, Juez Promiscuo Municipal de Colon Putumayo, Declarar lo siguiente:

PRIMERO. Declarar contestada la demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8 y representado por su Apoderado el Abogado Dr. FERNANDO GONZALEZ GAONA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.118.075 de Neiva (Huila), dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra del Señor LUIS GIL LOPEZ ROSALES, mayor de edad, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 5.246.306 expedida en el Tablon (Nariño) y la Señora DORIS CARMENZA JIMENEZ LOPEZ, mayor de edad, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 41.180.646 de Sibundoy (Putumayo).

SEGUNDO. Declarar probada la excepción de ausencia o violación de las instrucciones de conformidad al numeral 4° del artículo 784 del Código de Comercio, del Pagaré No. 079016100013424 e identificado con el siguiente número de obligación 0725079010268391, por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MDA CTE (\$11.993.307.00).

TERCERO. Declarar probada la excepción de prescripción del Título Valor Pagaré No. 079016100013424 e identificado con el siguiente número de obligación 725079010268391, por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MDA CTE (\$11.993.307.00).

CUARTO. Declarar por terminado el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra del Señor LUIS GIL LOPEZ ROSALES, mayor de edad, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 5.246.306 expedida en el Tablon (Nariño) y la Señora DORIS CARMENZA JIMENEZ LOPEZ, mayor de edad, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 41.180.646 de Sibundoy (Putumayo).

QUINTO. Se condene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al pago de costas.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Obrando en mi condición de Curador AD-LITEM dentro del Proceso de Referencia, no busco que se declare bajo juramento estimatorio, el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800037800-8 y representado por su Apoderado el Abogado Dr. FERNANDO GONZALEZ GAONA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.118.075 de Neiva (Huila). Pero si el Señor Juez advierte que debe reconocerse un estimatorio o la estimación presentada es injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez Promiscuo Municipal de Colon Putumayo, tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Pagare No. 079016100013424 e identificado con el siguiente numero de obligación 0725079010268391, por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MDA CTE (\$11.993.307.00). Con esta prueba se pretende demostrar que el DEUDOR, solamente pagara al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en adelante EL BANCO la suma indicada en el numeral 1.1., del encabezado de este documento. Sumado a lo anterior, se debe establecer que en las Pretensiones solamente se está solicitando el cobro del Capital, intereses remuneratorios y los intereses de mora, pero no se solicita el pago por valor de CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$48.075.00), por otros conceptos.
2. Carta de Instrucciones del Pagaré 079016100013424 e identificado con el siguiente número de obligación 0725079010268391. Con esta prueba se pretende demostrar que la Tasa de Interés Remuneratoria, y estar demostrado, que se trata de una Tasa Subsidiada, le corresponde al tenedor legitimo llenar cada uno de los espacios de la Variable y la Tasa Fija en CERO (0), de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco, pues en caso de que la línea de crédito aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciaran en cero (0).

Las anteriores pruebas documentales reposan dentro del Expediente.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la siguiente dirección:

Dirección.: Carrera 17 No. 16-41 Barrio Occidental.
Municipio.: Sibundoy.
Departamento.: Putumayo.
No. Celular.: 3112294163.
Correo Electrónico.: hjguarnizo@hotmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente.



HECTOR JULIO GUARNIZO QUINTANA.
C. C. No. 94.509.853 de Cali (V del C).
TP. 237317 del Consejo Superior de la Judicatura.